



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS CAMARGO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 132 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y 49 fracción III del Código Municipal.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Camargo y para toda persona que por cualquier motivo se encuentre dentro del ámbito territorial del mismo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por cementerio: La superficie de terreno que dividida en lotes se destina a cavar fosas, construir criptas o gavetas para la inhumación de cadáveres.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento regula el establecimiento, funcionamiento, operación y vigilancia de los cementerios, así como de los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación e incineración.

ARTÍCULO 5.- La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este Reglamento, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades en los departamentos municipales creados para el despacho de los negocios relativos.

ARTÍCULO 6.- El servicio de cementerios es de interés público y corresponde prestarlo al Municipio; sin embargo, este servicio podrá ser objeto de concesión a los particulares, siempre y cuando se cumplan la condiciones y requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para la apertura de un cementerio se requiere: La aprobación del proyecto por parte del H. Ayuntamiento, y, en su caso, el otorgamiento de la concesión, cumpliéndose los preceptos de este Reglamento, las normas, planes y programas de ordenación del desarrollo urbano, zonificación, usos del suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales relacionados.

ARTÍCULO 8.- La concesión sólo podrá ser traspasada a otra persona con la aprobación de la autoridad concedente.

ARTÍCULO 9.- La inhumación o incineración, así como el traslado de cadáveres o restos humanos áridos quedan sujetos a todas las condiciones que para el caso establezca el Código Sanitario.

ARTÍCULO 10.- Los cadáveres que no sean reclamados, a solicitud del hospital civil del Municipio o de cualquier institución científica, que cuente con instalaciones adecuadas, les serán remitidos para que realicen investigaciones científicas en los mismos.

ARTÍCULO 11.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Hacienda Municipal o en este Reglamento y por lo tanto el cobro deberá hacerse directamente por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 12.- En cada población, villa o congregación habrá por lo menos un cementerio apropiado al número de habitantes del lugar.



ARTÍCULO 13.- Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los cementerios de las 06.00 a las 18.00 horas, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

ARTÍCULO 14.- En los sepulcros adquiridos a perpetuidad podrán construirse monumentos, capillas y jardineras, siempre y cuando se obtenga previamente el permiso por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

En el caso de sepulcros adquiridos por temporalidades, solo podrán habilitarse jardines.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en los cementerios de propiedad municipal; a efecto de eliminar desechos generados por el público visitante, se colocarán depósitos para su colección.

ARTÍCULO 16.- Se establece en el cementerio municipal, una zona o "Rotonda" de los hombres ilustres en donde serán depositados los restos humanos de quienes hayan prestado valiosos servicios al Estado o a la Ciudad y a la Administración de ésta, dependerá exclusivamente del Departamento de Cementerios.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 17.- Para el establecimiento de cementerios dentro del Municipio se requiere:

- I.- Autorización previa de la autoridad sanitaria.
- II.- Acuerdo del cabildo o concesión en su caso.
- III.- Planos aprobados por la oficina de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 18.- Los planos a que se refiere la última fracción del artículo anterior deberán contener:

- I.- Localización del inmueble.
- II.- Destinar áreas que quedaran afectadas permanentemente a:
 - a).- Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b).- Estacionamiento de vehículos.
 - c).- Fajas de separación entre las fosas, en su caso.
 - d).- Servicios generales.
 - e).- Faja perimetral.
- III.- Instalar, en forma adecuada a los fines del cementerio, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como para pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos.
- IV.- Construir barda circundante.
- V.- Arbolar la franja perimetral y las vías internas.
- VI.- Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio.
- VII.- Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados; las oficinas administrativas y los servicios sanitarios.
- VIII.- Nomenclatura y numeración.

ARTÍCULO 19.- Ningún cementerio prestará servicio sin la aprobación que expide el Ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.



ARTÍCULO 20.- En los cementerios, la zona de inhumaciones será de tipo familiar o individual; y las fosas serán asignadas por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la numeración del proyecto aprobado.

ARTÍCULO 21.- Además de lo establecido en el Artículo 18, cada cementerio público o privado deberá tener las siguientes áreas y servicios:

- a).- Área de descanso.
- b).- Hornos crematorios.
- c).- Almacén de materiales.
- d).- Servicios sanitarios.
- e).- Capillas de velación.
- f).- Fosa común.
- g).- Sala pericial.

ARTÍCULO 22.- Los cementerios públicos o privados, deberán sembrar césped en todas las áreas, así como reforestar para evitar la contaminación de la zona.

CAPÍTULO III FACULTADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 23.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

I.- Realizar visitas de inspección a los cementerios a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este Reglamento.

II.- Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de adultos e infantes inhumados, número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.

III.- Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este Reglamento o del contrato concesión, están obligados a llevar las Administraciones de los cementerios.

IV.- Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está destinado.

V.- Exhumar y depositar en el osario común o en su caso incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo, quedando en beneficio del Municipio o concesionario, las mejoras efectuadas en el lote.

VI.- Determinar en forma general para cada cementerio el tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimientos de piedra, o adornos así como las áreas que deban ser objeto de siembra de árboles, arbustos o plantas.

VII.- Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas.

VIII.- Fijar las tarifas que deberán cobrarse por los servicios prestados.

IX.- Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un cementerio se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.

X.- Imponer sanción pecuniaria por las inciones (Sic) cometidas al presente Reglamento.

XI.- Cancelar o renovar la concesión otorgada por faltas al presente Reglamento o al contrato concesión.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 24.- A los Administradores de los cementerios les corresponde la conducción y atención del servicio público de los cementerios; estos se auxiliarán por el personal que designe el Ayuntamiento con base en el presupuesto municipal.

ARTÍCULO 25.- Los Administradores de los cementerios municipales serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 92 de fecha 16 de noviembre de 1994.

ARTÍCULO 26.- Para ser Administrador de cementerios se requiere:

- I.- Ser mayor de edad.
- II.- Haber cursado por lo menos hasta sexto grado de educación primaria.
- III.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTÍCULO 27.- Los Administradores en el desempeño de sus atribuciones se abstendrán de cobrar y recibir los impuestos por concepto de los derechos por servicios de cementerios a su cargo, los cuales deberán enterarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 28.- A los Administradores de los cementerios les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento de los cementerios.
- II.- Cuidar la conservación y limpieza del cementerio.
- III.- Llevar al día y en orden los libros de registro de:
 - a).- Inhumaciones; en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción y causa de la muerte.
 - b).- Exhumaciones; en donde consten todos los datos de identificación del cadáver que se exhume, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos de identificación de la fosa, destino de los restos y autoridad que determine la exhumación.
- IV.- Vigilar que las lápidas, estatuas, inscripciones y barandales que coloquen los deudos en los sepulcros no sean removidos sin la autorización correspondiente.
- V.- Celebrar las reuniones que sean necesarios con el personal que labora en los cementerios, a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público de cementerios.
- VI.- Rendir los informes mensuales de las actividades desarrolladas al Presidente Municipal y al Regidor del ramo.
- VII.- Vigilar que las inhumaciones, exhumaciones y movimientos de cadáveres se apeguen a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VIII.- Asistir diariamente al cementerio dentro de las horas laborales, vigilando que el personal del mismo cumpla con las actividades encomendadas.
- IX.- Verificar que existan suficientes fosas preparadas para uso inmediato.
- X.- Vigilar que el sistema de archivo, funcione adecuadamente.
- XI.- Formular las boletas de inhumación y exhumación y llevar un control de las mismas.
- XII.- Proporcionar la información que le soliciten sobre los cadáveres inhumados, exhumados y trasladados.
- XIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y las especiales que le encomiende el Presidente Municipal.

CAPÍTULO V DE LA INHUMACION

ARTÍCULO 29.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y las 48 horas siguientes al deceso, salvo que exista autorización u orden en contrario, de la autoridad competente.

ARTÍCULO 30.- En los cementerios municipales la inhumación de cadáveres se hará en fosas individuales o lotes familiares.

ARTÍCULO 31.- Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros y una superficie de dos metros y medio cuadrados, con medidas de dos metros y medio de largo por uno de ancho, sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra, el cadáver deberá ser colocado tendido de espaldas.

ARTÍCULO 32.- Las fosas individuales podrán ser adquiridas por temporalidades con opción o refrendos y lotes familiares a perpetuidad.



ARTÍCULO 33.- En las fosas adquiridas por temporalidad, los cadáveres permanecerán seis años si son adultos y cinco si son niños.

ARTÍCULO 34.- Para dar destino final a un feto se requerirá previa expedición del certificado de muerte fetal.

ARTÍCULO 35.- Los lotes familiares tendrán una superficie de dieciocho metros cuadrados, con medidas de tres metros de largo por seis metros de ancho, en las cuales se harán las divisiones que autorice el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 36.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los cementerios municipales y se permitirá construir en ellos, previa la autorización del Ayuntamiento, monumentos o capillas que no podrán tener una altura superior de dos metros y cincuenta centímetros.

ARTÍCULO 37.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud acompañada del proyecto, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 38.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la dependencia mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- El retiro del escombro y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones, será por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo; el incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA INCINERACION

ARTÍCULO 40.- Los cementerios de nueva creación deberán contar con un incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas incineradas.

ARTÍCULO 41.- La incineración de cadáveres se realizará previa autorización de las autoridades competentes y a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 42.- Serán incinerados los restos humanos que se encuentren depositados en los osarios, por más de dieciocho meses, sin que hubiesen sido reclamados.

ARTÍCULO 43.- Los hornos crematorios deberán instalarse dentro del área destinada a los cementerios y contará con todos los elementos técnicos y equipo adecuado para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

ARTÍCULO 44.- Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de material de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

CAPÍTULO VII DE LA EXHUMACION

ARTÍCULO 45.- Fenecido el término de las fosas adquiridas por temporalidad y no habiéndose hecho el refrendo correspondiente, se procederá a la exhumación de los restos que serán depositados en el lugar destinado para ello, o se entregarán a sus deudos para que les den una nueva sepultura, previo el pago de los derechos correspondientes.



ARTÍCULO 46.- Para los efectos de la exhumación se fijará treinta días antes en lugar visible del cementerio, el aviso correspondiente, el cual deberá contener todos los datos que identifiquen el cadáver, datos de identificación de la fosa así como el día y hora en que se efectuará la exhumación.

ARTÍCULO 47.- Sólo se podrán practicar exhumaciones antes del término señalado en el artículo de este Reglamento, mediante un permiso de la autoridad sanitaria u orden judicial.

ARTÍCULO 48.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reihumar al cadáver dentro del mismo cementerio, éste se hará de inmediato, para cuyo efecto deberá previamente estar preparada la fosa correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Sólo estarán presentes las personas que habrán de llevarla a cabo, previstas del equipo necesario.

II.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol, o de hipoclorito de calcio, o hipoclorito de sodio, o sales cuaternarias de amonía y demás desodorantes de tipo comercial.

III.- Descubierta la cripta y levantadas las losas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura del mismo, y finalmente se hará circular cloro naciente.

ARTÍCULO 50.- El procedimiento establecido en el artículo anterior se podrá dispensar en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido quince días a partir de la fecha de la inhumación.

ARTÍCULO 51.- El horario para llevar a cabo una exhumación será de las nueve a las trece horas en días hábiles y los gastos que se originen correrán a cargo de los interesados.

ARTÍCULO 52.- Los cementerios tendrán una edificación destinada para el depósito de restos humanos.

ARTÍCULO 53.- La edificación tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y datos de identificación de la fosa.

CAPÍTULO IX DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 54.- La Autoridad Municipal podrá conceder permiso para trasladar cadáveres de un cementerio a otro, dentro del Municipio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que la exhumación se realice en los términos de este Reglamento.

II.- Exhibir el permiso de las autoridades sanitarias para el traslado.

III.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario.

IV.- Presentar constancia del cementerio al que se trasladará el cadáver, y que la fosa para la reihumación se encuentre preparada.

V.- El límite de tiempo para el traslado de cadáveres, no excederá de veinticuatro horas.

VI.- Realizado el traslado de cadáveres o restos humanos, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado adecuadamente.

ARTÍCULO 55.- Para trasladar un cadáver fuera del Municipio se requiere:

I.- Autorización de la Presidencia Municipal.

II.- Conservación del cadáver cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en el presente Reglamento.

III.- El permiso correspondiente de la autoridad sanitaria.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 92 de fecha 16 de noviembre de 1994.

- IV.- Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar.
- V.- Nombre completo y domicilio del fallecido.
- VI.- Estado civil.
- VII.- Fecha de deceso.
- VIII.- Certificado de defunción para saber la causa o motivo del deceso.
- IX.- Nombre de la persona que solicita el traslado.
- X.- Método que se utilizó para la conservación del cadáver.
- XI.- Causas por las cuales se solicita el traslado; y
- XII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud Pública.

CAPÍTULO X DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIONES

ARTÍCULO 56.- Las agencias de inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento y que funcionen dentro del Municipio, quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Las agencias de inhumaciones podrán encargarse a solicitud de los interesados, del trámite de exhumaciones, inhumaciones y traslado de cadáveres ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 58.- Las agencias de inhumaciones deberán contar con las instalaciones y equipo adecuado para la realización de su trabajo así como mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 59.- Ninguna agencia autorizada por el Ayuntamiento podrá proporcionar servicio de velatorio, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y equipo especial para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 60.- Cuando los usuarios del servicio de cementerios sean indigentes o de escasos recursos económicos, serán orientados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para que hagan uso de los servicios que proporciona la funeraria de la asistencia social del Patronato de Promotores Voluntarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO XI DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de cementerios, cuando éste se encuentre imposibilitado para prestarlo, siempre y cuando se asegure el cumplimiento de las disposiciones emanadas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Para otorgar una concesión el Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará a los interesados en la prestación del servicio, mediante publicación en el boletín oficial, y en cualquier otro periódico de los de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 63.- Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTÍCULO 64.- En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento, se deberá determinar el régimen a que estarán sometidos y se fijarán las condiciones para garantizar la regular prestación del servicio.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la prestación del servicio, así como el plazo de concesión.



CAPÍTULO XII DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 66.- Se procederá a la cancelación de la concesión cuando:

- I.- El servicio que se preste sea distinto al autorizado.
- II.- No se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- III.- No haya regularidad en la prestación de los servicios.
- IV.- Cuando el concesionario infrinja las normas establecidas en el presente Reglamento en detrimento del servicio a juicio del Ayuntamiento.
- V.- Cuando no se inicie la prestación del servicio en la fecha establecida.

ARTÍCULO 67.- Las concesiones terminarán:

- I.- Por la expiración del plazo.
- II.- Por disposición expresa de la autoridad sanitaria o del Ayuntamiento.
- III.- Por falta de sepulturas disponibles; y
- IV.- Por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO XIII DE LAS SEPULTURAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 68.- Para los términos del presente Reglamento se considera sepultura abandonada:

- I.- La sujeta al régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente.
- II.- Las sujetas a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad que presenten por más de seis meses aspecto de descuido, ya sea en su construcción o estén cubiertas de maleza.
- III.- Aquellas sujetas al régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad en las que el titular de los derechos de uso no se presente al Departamento de Cementerios una vez que haya sido notificado en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 69.- Para los efectos de la notificación a que se refiere este Capítulo, se tiene como domicilio legal el de quien aparezca como titular de los derechos y tenga registrado ante el Departamento de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 70.- Una vez practicada en forma la notificación de abandono sin que comparezca el titular de los derechos de una sepultura, se procederá a la exhumación de los restos y se podrá disponer de la sepultura.

ARTÍCULO 71.- Los restos que se exhumen de la sepultura abandonada, se depositarán en la sección que para tal efecto mantenga el cementerio correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LA FOSA COMUN

ARTÍCULO 72.- Se denomina fosa común a la sepultura que se destina a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento decidirá en que cementerio deben existir las fosas comunes, así como el número de sepulturas destinadas a tal fin.

ARTÍCULO 74.- La fosa común podrá constar de varias cavidades

ARTÍCULO 75.- En cada cavidad de la fosa común podrán inhumarse dos o más personas.

ARTÍCULO 76.- Los restos Humanos que sean inhumados en la fosa común, deberán depositarse en una envoltura de polietileno.



ARTÍCULO 77.- Cuando se inhuman dos o más cadáveres en una misma fosa, el cadáver o los restos de cada persona deberán introducirse en bolsas de polietileno que serán selladas de manera hermética.

ARTÍCULO 78.- En los cementerios y en el Departamento de Cementerios, se llevará un control estricto de los restos humanos que se inhuman en la fosa común.

ARTÍCULO 79.- Las inhumaciones en la fosa común obligan a satisfacer previamente los requisitos que impongan las autoridades sanitarias y las del Registro Civil.

ARTÍCULO 80.- Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados a quien tenga personalidad para tal efecto, se tomarán en cuenta tales hechos en los controles correspondientes, anotando el nombre del identificado y el destino de los restos.

CAPÍTULO XV DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 81.- Para atender el servicio de los cementerios se contará con:

- I.- Un jefe de personal.
- II.- Secretarías, archivistas, inhumadores, exhumadores, incineradores, jardineros y veladores, que las necesidades requieran y que señale el presupuesto.

ARTÍCULO 82.- El personal a cargo de la Administración de Cementerios tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I.- Los Administradores, las especificadas en el Capítulo IV de este Reglamento.
- II.- Los inhumadores, exhumadores, incineradores y jardineros deberán:
 - a).- Realizar los trabajos necesarios para inhumar, exhumar e incinerar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone este Reglamento.
 - b).- Hacer la limpieza general del cementerio.
 - c).- Realizar labores de jardinería.
 - d).- Realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los cementerios.
- III.- Los veladores tendrán las siguientes funciones y obligaciones:
 - a).- Abrir y cerrar las puertas de los cementerios a las horas reglamentarias.
 - b).- Realizar la vigilancia diurna y nocturna dentro de los cementerios.
 - c).- Reportar cualquier incidente ocurrido durante el desempeño de su trabajo.

CAPÍTULO XVI DE LOS VISITANTES DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 83.- Se permitirán las visitas, todos los días del año en el horario que para tal efecto establezca la Administración, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena después de esa hora.

ARTÍCULO 84.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto teniendo, los empleados y trabajadores facultad de llamar discretamente la atención a las personas que no lo guarden. En caso de reincidencia, darán aviso al Administrador, para que si lo estima pertinente, remita al infractor ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 85.- No se permitirá la entrada a los cementerios a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga enervante; asimismo se impedirá la entrada a cualquier vehículo no autorizado.

ARTÍCULO 86.- Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos y tirar basura.



CAPÍTULO XVIII DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 87.- Por los servicios que se presten en los Cementerios Públicos manejados por el Ayuntamiento, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen en la Ley de Hacienda, sin perjuicio que se paguen los servicios no contemplados en dicha Ley de acuerdo a las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 88.- Los concesionarios del Servicio Público de Cementerios pagarán a la Tesorería los derechos que establezca la Ley de Hacienda, en la forma y términos que la misma señale.

ARTÍCULO 89.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 90.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de ruptura.

ARTÍCULO 91.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

ARTÍCULO 92.- El pago de derechos a que se refieren los artículos anteriores, se hará al solicitar la prestación del servicio.

CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 93.- Se entenderá como infracción, toda la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento, y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 94.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

- I.-** Amonestación.
- II.-** Multa.
- III.-** Arresto hasta por 36 horas.
- IV.-** Cancelación de derechos.
- V.-** Suspensión temporal de la concesión.
- VI.-** Cancelación definitiva de la concesión.

ARTÍCULO 95.- La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán determinadas por las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras, las cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I.-** La gravedad de la infracción.
- II.-** La reincidencia del infractor.
- III.-** Las circunstancias y consecuencias que hubiera originado la infracción.
- IV.-** La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 96.- La imposición de la multa se fijará tomando en consideración el salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio.

ARTÍCULO 97.- Se procederá al arresto cuando el infractor se niegue o exista la rebeldía por parte de éste al pago de la multa correspondiente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 92 de fecha 16 de noviembre de 1994.

ARTÍCULO 98.- Se harán acreedores a la sanción quienes:

- I.- No cubran los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras.
- II.- No realicen el levantamiento de escombro correspondiente a la construcción de monumentos o capillas.
- III.- Introduzcan animales al interior del cementerio.
- IV.- Desperdicien el agua en el interior del cementerio.
- V.- Introduzcan y/o circulen vehículos de propulsión mecánica en el interior del cementerio.
- VI.- Ingerir bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los cementerios.
- VII.- Obstruyan las áreas de uso común ubicadas en los cementerios.
- VIII.- Sustraigan ornamentos de fosas que no sean de su propiedad, independientemente, de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 99.- Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el Servicio Público de Cementerios, cuando así lo determine el Ayuntamiento por faltas menores, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y contravengan los términos de la concesión.

ARTÍCULO 100.- Independientemente de la sanción económica correspondiente, procederá la cancelación de los derechos de temporalidad cuando se realice el pago por ese concepto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el órgano de difusión oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, son de observancia general para todos los habitantes del Municipio y que hagan uso de este servicio.
